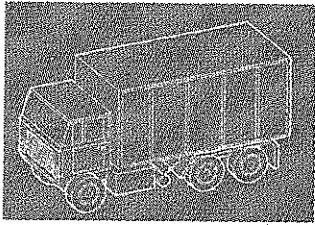


CONSULTORIO



Renting y leasing

Tengo una empresa que se dedica a la actividad de carpintería de la madera. Necesito comprar un camión para el transporte del material y de los muebles que se fabrican. ¿Qué forma de adquirir el vehículo podría utilizar y que me resulte más ventajosa? He oído hablar del renting y del leasing. ¿Cuál es la diferencia entre ellos?

Tanto el renting como el leasing son herramientas de financiación que han tenido gran acogida en nuestro país. El renting es una modalidad de alquiler a medio y largo plazo de bienes mediante el cual, a cambio de pagar una renta fija mensual durante un plazo a la compañía de renting, ésta se compromete a prestar una serie de servicios: facultad de uso, mantenimiento del bien (reparaciones, revisiones, etc) y seguro a todo riesgo. El leasing es una operación financiera que consiste en la adquisición por parte de la empresa de «leasing» del bien mueble o inmueble elegido por el cliente, a la vez que cede a éste su uso por una cuota determinada durante un tiempo fijado. Ambos instrumentos son ventajosos para las empresas ya que permiten disponer de mayor liquidez para la realización de otras operaciones, así como el cambio del bien, transcurrido el tiempo pactado en el contrato, en el caso del renting, o bien la opción a quedar-se con él, en el leasing.

M^º José González Rico
(Aselex Asesores Legales)

Protocolo de Kioto e industria

¿Cómo puede afectar a mi empresa, dedicada a la fabricación de vidrio, el famoso «Protocolo de Kioto»? ¿Realmente tiene consecuencias en la práctica industrial?

Si bien tanto la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático como el «Protocolo de Kioto» tienen el objetivo general de reducir la emisión de gases de efecto invernadero, su implantación y eficacia han sido muy relativas, y, desde luego, no tangibles en la práctica diaria ni directamente aplicables a los

Efectos legales derivados de la omisión del deber de depósito de las cuentas anuales de la sociedad en el registro mercantil

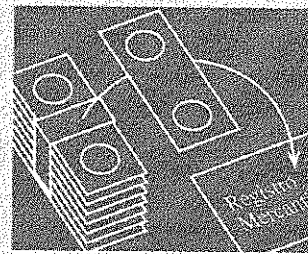
IGNACIO VALENZUELA CANO
HISPACOLEM-HISPAJURIS

Las cuentas anuales de una sociedad anónima o limitada son una muestra de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, tal y como indica el artículo 172 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA). El Tribunal Supremo, al proclamar el principio de la «imagen fiel» de la sociedad, exige que la contabilidad cerrada en cada ejercicio refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la empresa, y que el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria se redacten de modo que, con su lectura, pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios. La Ley obliga a los administradores a presentar esas cuentas en el Registro Mercantil para su depósito y publicación, de forma que cualquier persona podrá tener acceso a las mismas y conocer la situación financiera de la sociedad. De no hacerse así, se estará ocultando al mercado, a los socios, a los acreedores y a eventuales contratantes esa situación de la entidad, colocando a ésta en el ámbito de la opacidad financiera frente a terceros, creando una confusión patrimonial negativa en el mercado. La publicidad de las cuentas

de una sociedad a través del Registro Mercantil le permite al resto de empresas que deseen contratar con aquella conocer cuál es su situación financiera y evitar posibles riesgos que dificulten o impidan cobrar sus créditos.

Por este motivo la Ley sanciona el incumplimiento de esta obligación por parte de los administradores, ya se trate de S.A. o de Sociedades de Responsabilidad Limitada (cuya normativa remite a la LSA). Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores y sometidas a la aprobación de los socios en Junta General, que debe convocarse al efecto dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.

Una vez que hayan sido aprobadas las cuentas, y dentro del mes siguiente, se deben presentar por los administradores de la entidad para su depósito en el RM del domicilio social, con certificación de los acuerdos de la Junta General. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la aplicación de san-



ciones. Asimismo, la falta de depósito imposibilita inscribir en el Registro documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista (se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa).

Cuando ha transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se hayan depositado las cuentas, el registrador mercantil procederá al cierre registral y no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. De esta forma no podrá inscribirse un aumento de capital, o una modificación de estatutos, o un cambio del domicilio social ni otros acuerdos que debieran acceder al Registro Mercantil.

Es preciso advertir de que, dentro del primer mes de ca-

da año, los registradores mercantiles deben remitir a la Dirección General de los Registros y el Notariado, y ésta, a su vez, al Ministerio de Economía y Hacienda, una relación alfabética de las sociedades que no hubieran cumplido en debida forma, durante el año anterior, la obligación de depósito de las cuentas anuales. Así la Administración Tributaria conocerá qué entidades han incumplido con esta obligación.

Por otro lado, también está previsto en el artículo 221 de la LSA la posibilidad de que la Administración, a través del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, inicie un expediente sancionador contra la entidad incumplidora, y que puede suponer la imposición de multa a la sociedad.

Finalmente, y en lo que se refiere a la responsabilidad de los administradores por el incumplimiento de esta obligación, la Ley no sanciona expresamente a los mismos con unas consecuencias concretas, pero la Jurisprudencia ha venido considerando este incumplimiento como un indicio razonable de negligencia y falta de responsabilidad que, unido a otros incumplimientos (como dejar de convocar Junta para la disolución de la sociedad en caso de que ésta incurra en causa legal), podría traer como consecuencia la declaración de la responsabilidad personal de los administradores por las deudas sociales.



Derecho a solicitar la inclusión de puntos en orden del día de Junta General

Dentro de poco se convocará una Junta General en una sociedad en la que participo y me gustaría proponer algunos temas para debatir en la reunión. Sin embargo, tengo entendido que esto sólo puede hacerlo el administrador. Me gustaría conocer qué opciones legales tengo para llevar a cabo esta iniciativa.

En realidad, depende de qué tipo de sociedad se trate y del porcentaje de participación que usted tenga en ella. En las denominadas sociedades anónimas, desde hace poco, cabe la posibilidad de que los accionistas que tengan al menos un 5% del capital social soliciten, en los cinco días siguientes a la convocatoria, la publicación de un complemento a la

misma en la que pueden incluir los puntos que deseen. La comunicación de este complemento deberá hacerse mediante notificación fehaciente en el domicilio social. Sin embargo, en lo que se refiere a las sociedades limitadas mantienen el sistema tradicional de convocatoria, en el que no cabe la solicitud de complemento. Dado que en estas sociedades corresponde al administrador elaborar el orden del día que se incluye en la convocatoria de la Junta, usted, en este caso, sólo podrá proponerle a éste que incluya esos puntos en los que está más interesado.

María Fontán
(Bufete Internacional)

dad de esos derechos supone la aceptación de una serie de compromisos entre los que destaca el de la reducción paulatina de emisiones. Ciñéndonos a la cuestión planteada, para saber si una instalación concreta está sometida a este sistema, deberemos acudir al Anexo I de la Ley 1/2005 de 9 de marzo. La actividad objeto de la consulta, se encuadra en la categoría de instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, cuya capacidad de fusión sea superior a 20 toneladas por día.

Jorge Álvarez Samartino
(Álvarez-Higuera Abogados)

Información elaborada por despachos integrados en la Agrupación HISPACOLEM-HISPAJURIS A.I.E.

